

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 28 de julio de 2022 a las 3:54 p.m. se recibió demanda verbal de responsabilidad civil a la que se le asignó el radicado numero 05034311200120220021000. A Despacho.

Andes, 3 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00210 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ANDES (Representado legalmente por LUIS GONZALO CORREA RESTREPO)
Demandados	PAULA ISABEL RENDON MORENO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto interlocutorio	396

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

*"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)” (Negritas del Despacho).*

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

*"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda." (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)" .*

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, **la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000**

El apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda en el acápite de Cuantía y competencia indica:

*"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 40 S.M.L.M.V, **sin exceder el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.; la cual se estima en la suma de \$142'531.555.***

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil del Circuito de Andes –Antioquia, en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el lugar de ocurrencia del hecho que es el municipio de Andes –Antioquia.”

Según lo expuesto, en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, como las pretensiones no **exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es un proceso de menor cuantía.**

En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

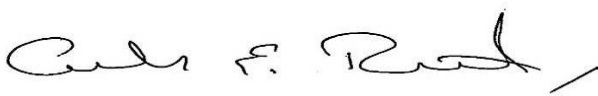
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ANDES (Representado legalmente por LUIS GONZALO CORREA RESTREPO a través de apoderado en contra de OVIDIO BOLIVAR CARDONA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado TULIO ALFREDO ROLDAN LOPERA, portador de la tarjeta profesional número 335.076 del Consejo

Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No.117 en el Micrositio del Juzgado
en la Página de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria